

Carta No. 0661-2021-APMTC/CL

Callao, 3 de noviembre de 2021

Señores

**ADUAMERICA S.A.**

Av. Federico Fernandini Nro. 253, Urbanización San Marina Sur  
Callao. -

**Atención:** Linda Ramos Peceros  
Representante Legal.  
**Expediente:** **APMTC/CL/0299-2021**  
**Asunto:** Se expide Resolución No. 1  
**Materia:** Reclamo por faltantes

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ADUAMÉRICA S.A.** (la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 20.08.2021, la nave MSXT FLORA de Mfto. 2021-1820 atracó en el muelle 2-B del Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para la descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 13.10.2021, ADUAMÉRICA presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable del supuesto faltante de tres (3) tubos SCH80, identificados con el BL No. FL2101TC09, de su comitente Sres. FIORELLA REPRESENTACIONES, descargado de la nave MSXT FLORA de Mfto. 2021-1820.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por ADUAMÉRICA, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere al supuesto faltante de tres (3) tubos de acero SCH80, identificados con el BL No. FL2101TC09, de su comitente Sres. FIORELLA REPRESENTACIONES, descargado de la nave MSXT FLORA de Mfto. 2021-1820.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente que la mercadería llegó completa al terminal portuario, la existencia del faltante alegado y que el supuesto faltante es de responsabilidad de APMTC.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSION Y ANALISIS

A fin de resolver el presente reclamo, se procederá a determinar si la Reclamante acreditó que toda la mercadería manifestada llegó al terminal portuario y que APMTC es responsable del supuesto faltante.

Cabe señalar que, ADUAMÉRICA fundamenta su reclamo con el ticket de peso de retiro de la mercadería.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los faltantes alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Evaluar el medio probatorio presentado por la Reclamante.

#### **3.1 De la acreditación fehaciente de los bultos faltantes alegados por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el supuesto faltante de un atado de varillas corrugadas de acero manifestado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída". [El subrayado es nuestro]*

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." [El subrayado es nuestro]*

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a

quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que ésta no fue entregada por APMTTC, como consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Cabe señalar que la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno mediante el cual sustente que toda la mercadería fue embarcada completa desde el puerto de origen.

### **3.2 Respecto al supuesto faltante de tres (3) tubos de acero SCH80, identificados con el BL No. FL2101TC09, descargados de la nave MSXT FLORA de Mfto. 2021-1820.**

ADUAMÉRICA adjuntó como medio probatorio el ticket de peso al retiro de la mercadería materia del reclamo, mediante el cual pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC en el supuesto faltante. En este sentido, pretendería probar con dichos documentos que la mercadería consignada en el B/L fue embarcada en su totalidad en el puerto de origen que la misma llegó completa al TNM.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

#### **3.2.1 Respecto al ticket de peso**

Respecto al ticket de peso ofrecido por la Reclamante como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento emitido en las balanzas de APMTTC al momento del retiro de la carga.

Es importante mencionar que el documento presentado por la Reclamante arroja que se entregaron 236 bultos, es decir, la misma cantidad de bultos manifestados. Por tanto, no habría un faltante de carga como lo manifiesta la Reclamante.

Así las cosas, el ticket de peso no acredita la existencia del faltante de tres (3) tubos de acero, por el contrario, se evidencia que se entregó toda la carga manifestada.

### 3.2.3 Respecto al Certificado de peso.

Respecto al Certificado de Peso, éste es el documento que, si bien emite APMTC, recoge la información transmitida por el agente marítimo a SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder a recoger la mercadería.

APM TERMINALS  Lifting Global Trade.					
CERTIFICADO DE PESO					
Agencia de Aduanas:		ADUAMERICA S.A.			
Fecha de emisión del certificado:		2021-11-03 16:53:57			
Manifiesto:		2021-01820			
Nave:		MSXT FLORA			
Fecha de llegada:		2021-08-20 22:00:00			
Agencia Naviera:		AGENTAL PERU S.A.C.			
Autorización:		DO2108201720230890018			
DAIM N°:		118-2021-10-289250			
Operación:		Import			
Agencia de Aduanas:		ADUAMERICA S.A.			
Embalaje:					
Producto:		CARBONATO DE SODIO			
Fecha de pesaje:					
Inicio de pesaje:		2021-09-09 12:16:55			
Fin de pesaje:		2021-09-13 15:42:57			
Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
236	252.655	236	259.740	0	-7.085
Total Controlados		Bultos	Peso		
		236	259.740		

En referencia al Certificado de Peso de la Autorización No. DO2108201720230890018, advertimos que éste reúne los siguientes campos:

- ✓ **AUTORIZADO:** Es el campo que consigna el total de bultos y pesos autorizados por APMTC para ser retirados del TNM. Dicha información se emite sobre la base de la información manifestada por el agente marítimo de acuerdo al B/L y no a la cantidad de mercadería descargada por APMTC. En el caso puntual para el B/L No. FL2101TC09, se manifestó **236 bultos con un peso de 252.655 TM.**
- ✓ **CONTROLADO:** Es el campo que registra la información de la cantidad de bultos entregados al usuario, mediante las Órdenes de Despacho y tickets de retiro de balanza. Para el B/L No. FL2101TC09 se **controló 236 bultos con un peso de 259.74 TM.**
- ✓ **SALDO:** Es el diferencial entre lo manifestado y lo entregado por APMTC. En el caso puntual podemos apreciar que se entregó todos los bultos manifestados, con una diferencia de 7.085 TM en exceso a lo declarado.

En este sentido, si bien se manifestó la mercadería completa se observa que entregó 7.085 TM en exceso a lo manifestado.

Al respecto, el TSC de OSITRAN se ha manifestado mediante Resolución Final del expediente 172-2018-TSC-OSITRAN señalando lo siguiente:

(.....)

"29. De la información consignada en la Nota de Tarja de SUNAT se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando cuatrocientos noventa y cuatro (494) bultos con un peso total de 988.00 TM al Terminal Portuario del Callao; siendo descargados y entregados al usuario cuatrocientos noventa y tres (493) con un peso total de 1004.530, es decir, 16.30 TM más de mercadería.

30. Siendo ello así, se evidencia que si bien le fue entregado a TRANSOCEANIC cuatrocientos noventa y tres (493) bultos consistentes en varillas de acero, finalmente el usuario recibió 16.530 TM más de la mercadería que se manifestó que arribaría al Terminal Portuario.

31. Cabe señalar que APM presentó en calidad de medio probatorio el Certificado de Peso de la autorización No. 93985, documento en el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de que efectivamente entregó a TRANSOCEANIC 16.530 TM más de la mercadería manifestada consistente en varillas de acero de propiedad de FIERRO UCAYALI."

(....)

34. Al respecto, cabe señalar que sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido cuatrocientos noventa y tres (493) bultos en lugar de los cuatrocientos noventa y cuatro (494) manifestados originalmente; también se aprecia tanto en la Nota de Tarja de SUNAT como el Certificado de Peso que recibió 16,530 TM más de mercadería de lo que manifestó.

35. Si bien TRANSOCEANIC alegó que se habrían registrado un peso mayor al realmente existente no ha acreditado ello como medio probatorio.

36. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.

(....)

**39. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que obran en el expediente medios probatorios, con los cuales se acredita de APM entregó más mercadería que la manifestada, como es el caso de la nota de tarja y el Certificado de Peso señalados precedentemente.**

**40. Consecuentemente, no se ha acreditado que TRANSOCEANIC haya recibido menos carga de la**

**manifestada tal como ha alegado.**

41. En ese sentido, no habiéndose acreditado el faltante de la mercadería indicado por TRANSOCEANIC, corresponde desestimar el reclamo.

- el subrayado y énfasis es nuestro-

Así las cosas, los medios probatorios presentados por ADUAMÉRICA no acreditan la responsabilidad de APMTC por el supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave MSXT FLORA. Por el contrario, prueban que se entregó todos los bultos manifestados con un exceso de peso con relación a lo manifestado.

Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y declarar el reclamo INFUNDADO.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMÉRICA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0299-2021.**



**Deepak Nandwani**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

<sup>1</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*